



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1942

Marzo

Boletín Judicial Núm. 380

Año 32º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día dieciocho de marzo de mil novecientos cuarentidos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro María López, mayor de edad, casado, Chauffeur, domiciliado y residente en Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad No. 510, serie 41, contra sentencia del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha once de noviembre de mil novecientos cuarentiuno;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría del Juzgado a **quo**, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarentiuno;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 3 de la de Ley 1197, de Contrabando; 195 del Código de Procedimiento Criminal; 27, inciso 5o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada da por constantes los siguientes hechos: a) que el día veintisiete de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, el oficial comandante de la 4a. Compañía del Ejército Nacional de la Ciudad de Monte Cristy, sometió a la acción de la Justicia en unión de otras personas, al nombrado Pedro María López, "bajo la acusación de haber cometido, todos, el delito de contrabando"; b) que el mismo día veintisiete de octubre de mil novecientos cuarentiuno, la Alcaldía de la Común de Monte Cristy, conoció del caso y condenó a Pedro María López, a "quince días de prisión y al pago de un peso con veinte y ocho centavos de multa", compensable con prisión a razón de un día por cada peso que dejare de pagar, por el delito de contrabando; ordenó la confiscación de los objetos cuerpo del delito, acojiendo circunstancias atenuantes en favor del condenado; c) que de esa sentencia, apeló Pedro María López junto con otros condenados, y apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones correccionales, tuvo efecto la vista de la causa el once de noviembre de mil novecientos cuarentiuno, y en esta misma fecha dicho Juzgado dictó sentencia declarando bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación y rechazándolo en cuanto al fondo, condenando, en consecuencia, a Pedro María López a las mismas penas que le fueron impuestas en la Alcaldía y

al pago de los costos de apelación; esto, después de haber establecido, que al apelante, que era chauffer del camión en que venían varias personas de Ouanaminthe (Haití), le fueron ocupados por miembros del Ejército, dos cajetillas de cigarrillos Chesterfield, introducidas desde Haití de contrabando, que estaban bajo el asiento del camión.

Considerando que contra esta sentencia interpuso el condenado Pedro María López recurso de casación en tiempo hábil, expresando como fundamento, del mismo "que no ha cometido delito alguno, y haberse violado el artículo primero de la Ley sobre Contrabando.";

Considerando, que el artículo primero de la Ley sobre Contrabando expresa: "El contrabando consiste en la introducción clandestina de objetos, productos, géneros o mercaderías de procedencia extranjera en el territorio de la República, ya sea con el propósito de eludir el pago de impuestos o ya con el de infringir disposiciones prohibitivas de la Ley", y el artículo 3 de la misma Ley, al imponer las sanciones, señala en el inciso C la de multa igual al duplo de los derechos o impuestos de toda especie, cuyo pago hubiere eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercaderías sujetos al pago de impuestos o derechos; y multa igual al duplo del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercaderías, cuya introducción esté prohibida;

Considerando, que el recurrente invoca la violación del artículo primero de la Ley citada, con lo cual también alega, aunque sólo implícitamente, la violación del artículo 3, que señala las sanciones aplicables a quienes infrinjan el artículo 1o.;

Considerando, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, en el dispositivo de toda sentencia correccional se enunciarán los hechos por los que las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables, la pena y las condenaciones civiles; pero tal disposición no excluye la obligación en que están los jueces de expresar los fundamentos de una sentencia, que son

los motivos de hecho y de derecho en los cuales se basa la decisión;

Considerando, que de conformidad con lo prescrito en el apartado C del artículo 3 de la Ley No. 1197, antes citado, la multa en caso de contrabando será igual al duplo de los derechos o impuestos de toda especie, cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando, como en el presente caso, se trate de objetos, productos, géneros o mercaderías sujetos al pago de impuestos o derechos; que ni en los motivos de la sentencia impugnada ni en ningún otro documento del expediente al que ella se refiere, se determina el quantum de los derechos cuyo pago debía satisfacer el prevenido Pedro María López, y por consiguiente no se puede precisar si la multa impuesta a éste corresponde al duplo de dichos derechos o impuestos; que tal omisión, equivale a una falta de motivos que no permite a la Corte de Casación apreciar si la Ley ha sido bien aplicada, y determinar, en consecuencia, si la pena impuesta al acusado es la que ordena la Ley; que al no expresarlo como queda dicho, la sentencia del Juzgado a quo, objeto del presente recurso, debe ser casada de acuerdo con lo que dispone el inciso 5 del Artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en fecha once de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, dictada como Tribunal de apelación en sus atribuciones correccionales, y por la cual fué condenado a sufrir quince días de prisión y \$1.28 de multa y a los costos, el señor Pedro María López; **Segundo:** Envía este asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente, Juez no inhibido y llamado para completar la Corte; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinte del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Luis Emilio Rodríguez (a) Contundencia, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en Puerto Plata, portador de la cédula de identidad No. 8666, serie 37, sello de R. I. No. 71836, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha seis de noviembre del mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente, Juez no inhibido y llamado para completar la Corte; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinte del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Luis Emilio Rodríguez (a) Contundencia, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en Puerto Plata, portador de la cédula de identidad No. 8666, serie 37, sello de R. I. No. 71836, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha seis de noviembre del mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, última parte, 463, escala 3a. del Código Penal; la Ley Número* 294, de fecha 30 de mayo de 1940; y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en la ciudad de Puerto Plata, en las primeras horas de la noche del día veintidos de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, los señores José Arturo Ureña, Rafael Henríquez (a) Fello Babó y León Henríquez se reunieron en la casa de Luis Emilio Rodríguez (a) Contundencia y Petronila Campusano, sita en Los Callejones, y en la cual se tomaron frasco y medio de ron; que más tarde, como á las nueve y media de la noche salieron de la expresada casa los cuatro individuos ya mencionados, dirigiéndose al café Brooklin, de la misma ciudad de Puerto Plata, en el cual tomaron algunas botellas más de ron; que a eso de la una de la mañana del día veintitrés, salió del expresado café Luis Emilio Rodríguez (a) Contundencia, dejando á sus compañeros, para dirigirse a su casa, y ya en el cruce de las calles La Palmita y Los Jazmines, se encontró con el señor Francisco Antonio Quiróz (a) Quico, quien llevaba una guitarra; que Rodríguez invitó a Quiróz para que cantara unas canciones a una mujer de nombre Carmelita, negándose á ello Quiróz, y originándose con tal negativa una discusión entre ambos, en medio de la cual, y según afirma Rodríguez, Quiróz le dió una trompada en el oído que lo derribó, y que como no podía defenderse, a consecuencia de lo que había bebido, aquél le dió varias patadas, hasta que se pudo librar de él; en tanto que Quiróz afirma que al negarse él á cantar como quería Rodríguez que lo hiciera, éste lo empujó y salió huyendo y él (Quiróz) le siguió detrás sin poder alcanzarlo; b), que pasado este incidente, Rodríguez fué á su casa y armándose de un cuchillo, se dirigió a la casa de Quiróz, quien ya se encontraba acostado, llamó a éste golpeando la puerta de la casa y arrojando piedra sobre la misma; que al levantarse Quiróz se trabó entre ambos una lucha, en la

cual recibió Quiróz una herida penetrante en la región toraco-abdominal; c), que la herida recibida, por Quiróz, ocasionó a éste la muerte al siguiente día de haberla recibido, o sea el día veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, á las cuatro de la tarde; d), que instruido el correspondiente proceso contra Luis Emilio Rodríguez (a) Contundencia, y en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y uno, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó auto calificativo, por el cual envió al susodicho Luis Emilio Rodríguez (a) Contundencia por ante el Tribunal Criminal, bajo la inculpación de herida voluntaria con premeditación que ocasión la muerte á Francisco Antonio Quiróz (a) Quico; e), que en la audiencia pública del día tres de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, tuvo lugar por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata la vista pública de la causa, dictándose fallo en la misma audiencia, por el cual se condenó á Luis Emilio Rodríguez (a) Contundencia, a la pena de cuatro años de reclusión y pago de costas, por el crimen de herida voluntaria que causó la muerte al que se nombraba Francisco Antonio Quiróz (a) Quico, acogiendo en favor de dicho acusado circunstancias atenuantes y descartando del hecho por no estar caracterizada, la circunstancia agravante de la premeditación; f), que inconforme el condenado Rodríguez con la antedicha sentencia, interpuso contra la misma, en tiempo hábil, recurso de apelación; y g), que la Corte de Apelación de Santiago conoció del recurso de apelación mencionado en la audiencia pública del día veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y en la misma audiencia dictó su fallo, el cual en su dispositivo expresa: "Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada dictada en fecha tres de septiembre del año en curso, por el Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia: debe declarar y declara al nombrado Luis Emilio Rodríguez (a) Contundencia, de generales anotadas, culpable del crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte á Francisco Antonio Quiróz (a) Quico; y como tal, lo conde-

na á sufrir la pena de cuatro años de reclusión en la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata, y al pago de las costas; hecho previsto y sancionado por el artículo 309, última parte, del Código Penal; acogiendo en favor de dicho acusado circunstancias atenuantes”;

Considerando, que contra esta última sentencia ha interpuesto recurso de casación el condenado Luis Emilio Rodríguez (a) Contundencia, alegando como único fundamento de su recurso, “que no se encuentra conforme con dicha sentencia”;

Considerando, que según consta en la sentencia objeto del presente recurso, el acusado Luis Emilio Rodríguez (a) Contundencia estuvo convicto y confeso, de haber inferido una herida en el vientre a Francisco Antonio Quiróz (a) Quico; y, además, que la víctima Quiróz recibió la herida de la una a las dos de la madrugada del día veintitrés de junio del año mil novecientos cuarenta y uno y murió en el Hospital Ricardo Limardo, en la ciudad de Puerto Plata, a las cuatro de la tarde del siguiente día, a consecuencia de la herida penetrante en la región toraco-abdominal que recibiera en la madrugada del expresado día veintitres de junio de mil novecientos cuarenta y uno, según se expresa en la certificación médica al efecto extendida por el Médico Director del referido Hospital; que, por otra parte, y de la circunstancia comprobada por la Corte a quo de que el acusado Rodríguez, después de haber sostenido un altercado con su víctima ó de haber recibido golpes de ésta, según su propia afirmación, fuera a su casa a procurarse un cuchillo para luego venir a encontrarse con la misma, ocasionándole con dicha arma una herida, derivó la expresada Corte de Apelación el carácter voluntario de la acción del agente en la comisión del crimen por él realizado en la persona de Francisco Antonio Quiróz (a) Quico;

Considerando, que los Jueces del fondo aprecian soberanamente la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como el grado de culpabilidad del agente; que tales elementos constitutivos del crimen del cual se trataba

fueron regularmente establecidos por dichos Jueces;

Considerando, que el artículo 309, última parte, del Código Penal, establece que, si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél; y el artículo 463 del mismo Código, relativo á la existencia de circunstancias atenuantes, estatuye, en su escala tercera, que cuando la ley imponga al delito la pena de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar esta pena a la de reclusión ó de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menor de un año;

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que por ella, la Corte de Apelación de Santiago, al confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha tres del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Luis Emilio Rodríguez (a) Contundencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo figura en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco. Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, los dos últimos, llamados para completar la Corte, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinte del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y dos, año 99a. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto, como parte civil constituida, por el Señor Octavio Pérez Garrido, dominicano, arquitecto-constructor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 3546, Serie 1, de sello de R. I. No. 4939, contra sentencia pronunciada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el abogado del recurrente, Licenciado J. R. Cordeiro Infante, portador de la cédula personal de identidad número 214, Serie 1, de sello de R. I. No. 65, que depositó un memorial de defensa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal número 3726, Serie 1, renovada para el año 1942 con el sello de R. I. No. 105, y abogado del prevenido, á quien fué notificado el recurso, Fernando Forteza Co-

rra, dominicano, estudiante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 469, Serie 23 renovada con el sello de R. I. No. 2794, quien depositó un memorial de defensa, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Juan O. Velázquez, portador de la cédula personal número 1336, Serie 1, renovada con el sello No. 1866, por sí y por el Licenciado Wenceslao Troncoso S., portador de la cédula número 502, Serie 1, sello No. 296, abogado de la National Motors, C. por A., compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en Ciudad Trujillo, parte civilmente responsable á quien también fué notificado el presente recurso, y que depositó un memorial de defensa, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, que lo era el Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 39 y 42 de la Constitución; 1o. y 2o. del Código Civil; 180 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que con motivo de una colisión ocurrida, en Ciudad Trujillo, el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, entre el automóvil de placa No. 3169, conducido por Fernando Forteza, y el No. 3380, conducido por Octavio Pérez Garrido, el Médico Legista del Distrito de Santo Domingo, Dr. José M. Román, certificó "que Octavio Pérez Garrido tiene una contusión en el lado derecho del frontal y muy adolorido todo el cuerpo por la fuerte sacudida" y que "curará antes de diez días, no debiendo trabajar por seis días"; B), que sometido el caso a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, por su requerimiento de fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial.

del hecho de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Octavio Pérez Garrido, puestos a cargo de Fernando Forteza, fijándose la audiencia de día doce de agosto del mismo año para la vista de la causa; C), que en esa misma fecha, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunció el defecto contra la parte civil constituída Octavio Pérez Garrido y se declaró incompetente para conocer de la causa seguida contra Fernando Forteza, inculpado de golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de la referida parte civil, por ser de la competencia de la Alcaldía; D), que Octavio Pérez Garrido interpuso recurso de oposición contra el fallo arriba indicado; y el Juzgado mencionado decidió sobre tal recurso, por su sentencia de fecha diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1o. —Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Octavio Pérez Garrido, constituído en parte civil en el caso seguido a Fernando Forteza Correa, inculpado de golpes involuntarios en la persona de Octavio Pérez Garrido, contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha doce del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, por haberla hecho en tiempo hábil y en forma legal; 2o. —Confirma la sentencia dictada por este Tribunal en fecha doce de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, en el caso seguido al mencionado inculpado Fernando Forteza Correa, por la cual este Tribunal se declaró incompetente para conocer en el estado actual en que se encontraba, del caso seguido contra Fernando Forteza Correa, de generales conocidas, inculpado del delito de golpes involuntarios en la persona del señor Octavio Pérez Garrido, por ser de la competencia de la Alcaldía, conforme a la Ley Número 517 de fecha 28 de julio del año 1941, y que condenó a dicho señor Octavio Pérez Garrido, constituído en parte civil, al pago de todas las costas;— 3o. —Condena a Octavio Pérez Garrido, constituído en parte civil, al pago de las costas"; E), que Octavio Pérez Garrido apeló de esta última decisión, y de ello conoció la Corte de Apelación de San Cristóbal, en su audiencia

pública del diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, en la cual el abogado de dicho recurrente concluyó de este modo: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados y por las que os dignéis suplir con vuestra ilustración y fino tacto jurídico, el señor Octavio Pérez Garrido, de nacionalidad dominicana, arquitecto, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, con cédula personal de identidad No. 3546, serie primera, renovada con sello 4939, por órgano de su abogado constituido, infrascrito, concluye, muy respetuosamente pudiéndoos que:— Primero: Admitáis la presente apelación por ser correcta en cuanto a su forma, contra lo que dispuso la sentencia de fecha 10 de septiembre de 1941, pronunciada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;— Segundo: que revoquéis la sentencia apelada en razón de que: a) porque las leyes de la competencia no tienen efecto retroactivo, ya que una vez intentada la acción, se debe descartar la aplicación de la nueva ley y aplicar la antigua que operó el apoderamiento; b) porque la instancia que apoderó al tribunal a quo fué introducida el día 3 de julio de 1941 por el oficio No. 4418 del Jefe del Primer Distrito de la Policía Nacional y porque, mediante el apoderamiento regular de la acción nació una situación jurídica de índole subjetiva consistente en la obligación en que estaba el tribunal de estatuir respecto del asunto de que había sido apoderado en razón de que las leyes nuevas no tienen efecto retroactivo en perjuicio de las situaciones jurídicas anteriormente establecidas tal y como lo ha resuelto la decisión en cámaras reunidas de la Corte de Casación francesa de fecha 13 de Enero de 1932 (D. H. 81, D. P. 1932. I. 18);— c) porque el Art. 42 de la Constitución vigente al consagrar el principio de la retroactividad de las leyes que sean favorables al que está subjúdice o cumpliendo condena, no puede interpretarse racionalmente en otro sentido que no sea en el de favorecer con la pena más benigna a los que estén colocados en la situación que dicho Artículo señala; porque ésta es la interpretación que a ese principio han dado no sólo la doctrina y la jurisprudencia

francesas, sino nuestros propios legisladores constituyentes, inequívocamente es el que lógica, natural y jurídicamente puede dársele;— d) porque la circunstancia de que el tribunal de primera instancia hubiese sido apoderado del conocimiento del caso, porque fuese como era competente, no privaba al prevenido Fernando Forteza del único beneficio que le concedía la ley No. 517, es decir, porque el prevenido justamente se beneficiaba de la aplicación de la pena más benigna establecida par la nueva ley;— Tercero: que en el caso improbable de que no se admita el pedimento anterior, admitáis que el tribunal a quo era competente en razón de que la víctima del hecho incriminado y perseguido, sufrió lesiones que le produjeron una enfermedad cuya duración fué mayor del tiempo señalado por la Ley No. 517 que fija la competencia de la Alcaldía y que si no admitís la prueba suministrada a este respecto con el certificado suscrito por el Dr. Fernando A. Batlle (véase en el expediente), ordenéis, dentro de las facultades que os acuerda la ley, la prueba testimonial que puedan suministrar los doctores J. M. Santoni Calero y Ramón Lovatón Pittaluga, en el sentido antes dicho.— Cuarto: que proveáis, dentro de lo que os aconseja la ley, las medidas necesarias para la ejecución de vuestra sentencia y que condenéis en costas a las partes contrarias, solidariamente. Bajo toda reserva”; F), que, en la misma audiencia, el abogado del prevenido Fernando Forteza Correa, presentó estas conclusiones: “Por las razones expuestas Honorables Magistrados y al amparo de los principios jurídicos que han sido expuestos, el señor Fernando Forteza Correa, de generales y calidades que constan, respetuosamente os pide porque os plazca fallar: Primero: Confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; y Segundo: Condenando a la parte apelante al pago de las costas de esta instancia.— Y haréis justicia”; y el abogado de la parte civilmente responsable, la National Motors, C. por A., concluyó en esta forma: “Por las razones anteriormente expuestas y por las que puedan suplir vuestros ilustrados criterios jurídicos, la National Motors, C. por A., muy respetuosamente

suplica que os plazca fallar: Primero: Confirmando la sentencia dictada en fecha 10 de septiembre de 1941, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en materia correccional; y Segundo: Condenando al señor Octavio Pérez Garrido al pago de todas las costas"; G), que en la repetida audiencia, el Magistrado Procurador General de la Corte a quo leyó su dictamen, que concluye así: "SOMOS DE OPINION: que esta Honorable Corte confirme la sentencia de incompetencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, no oponiéndose esta Procuraduría Gral. a la medida solicitada por la parte civil constituida, de que se ordene un informativo para determinar que el querellante Octavio Pérez Garrido sufrió más de diez días de enfermedad causada por los golpes recibidos"; H), que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, sobre el caso, en fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno la sentencia —contra la cual se ha recurrido á casación—, cuyo dispositivo se transcribe á continuación: "FALLA:— PRIMERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día diez de septiembre del año en curso (1941), que declara su incompetencia para conocer de la causa seguida al nombrado Fernando Forteza Correa, cuyas generales constan, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de Octavio Pérez Garrido, parte civil constituida, que le causaron una incapacidad para el trabajo que duró menos de diez días, y condena a dicha parte civil, al pago de las costas; y SEGUNDO: Condena a Octavio Pérez Garrido, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso".— Y por nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Considerando, que la parte recurrente declaró, en el acta levantada en la Secretaría correspondiente, "que el presente recurso se fundamenta por haber sido violados, entre otras disposiciones, las contenidas en el artículo 42 de la Cons-

titución del Estado"; y, en el memorial de defensa presentado y depositado el día de la audiencia, alega los medios siguientes: **Primer medio:** Violación del artículo 39 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación del artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer medio.** Violación de los artículos 39 y 42 de la Constitución y 1o. y 2o. del Cod. Civil";

Considerando, que Fernando Forteza Correa, al responder al recurso de casación de que se trata, solicita, en primer término, que se le admita "como interviniente en el recurso" susodicho;

Considerando, que el repetido recurso fué notificado por el recurrente —según los documentos por éste depositados—, tanto á Fernando Forteza Correa, que figura como prevenido en la sentencia atacada, como á la National Motors, C. por A., como parte civilmente responsable; que, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "cuando el recurso en casación sea interpuesto por la parte civil ó por el ministerio público, además de la declaración á que se contrae el artículo precedente" (la que se hace en la secretaría del tribunal ó de la Corte que haya dictado la decisión impugnada) "el recurso" (en materia penal) "será notificado á la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días"; que en la materia de que se trata, en la que no hay emplazamiento, la notificación dicha tiene por efecto poner en causa al notificado; que, por lo tanto, Fernando Forteza Correa es parte en el presente recurso, (como también lo es la National Motors, C. por A.,) y como tal debe ser aceptado;

Considerando, que la National Motors, C. por A. alega, en su memorial de defensa, al referirse al medio del recurso que concierne á la "pretendida violación del artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal", lo siguiente: "El recurrente, por primera vez en casación, ha presentado este medio en apoyo de su recurso. El mismo lo reconoce cuando expresa en la página 57 de su memorial que: "Este punto del **apoderamiento** no fué discutido ni ante la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ni ante la Corte de Apelación de San Cristóbal. Entre las partes no fué objeto de controversia".— Es un principio elemental que no se puede presentar en apoyo de un recurso de casación ningún medio que no haya sido propuesto por ante los jueces del fondo"; pero, por las partes ante las jurisdicciones del fondo no apareaoetr

Considerando, que si bien en las conclusiones presentadas por las partes ante las jurisdicciones del fondo no aparece alegado, expresamente, cosa alguna que concierna al punto de la violación del artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, alegada ahora por el recurrente, es igualmente cierto que la Corte a quo, en la quinta consideración de su fallo, suscita, especialmente, la cuestión de la fecha del apoderamiento del primer juez, para motivar lo que decidió; y entre los cánones de ley que declara haber visto para su aplicación, figura el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo texto transcribe; que, al tratarse de un punto suscitado por la mencionada Corte, el recurrente podía impugnarlo, válidamente, en casación, como lo ha hecho, y no procede declarar la inadmisibilidad alegada por la National Motors, C. por A.;

Considerando, respecto de los tres medios del recurso, que son reunidos, para su examen, por la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente alega, en síntesis: a), que, contrariamente a lo que establece la sentencia atacada, el artículo 39 de la Constitución de la República, que dispone que "las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas", no tenía por consecuencia hacer aplicable á su caso la Ley No. 517, cuyo artículo único dispone que "cuando en el caso previsto en el artículo 320 del Código Penal, las heridas o los golpes involuntarios sólo ocasionen una enfermedad o incapacidad para el trabajo que duren menos de diez días, o no ocasionen ninguna enfermedad o incapacidad, las penas que en dicho artículo se pronuncian se reducirán a la mitad y serán aplicadas por los

alcaldes"; pues, en la especie, "se trata de un hecho cumplido antes de que la Ley 517 fuese obligatoria y no se trata del ejercicio por un tribunal de atribuciones de las cuales había sido privado por la ley, por lo menos hasta el momento del apoderamiento"; y que "subsiste la competencia de un tribunal para juzgar de los asuntos de que hubiese estado apoderado en el momento en que viene á ser obligatoria la competencia"; b), que, también de modo contrario a lo establecido (erradamente, según dicho recurrente) "en el quinto considerando (pág. 12 de la sentencia), la Corte a quo dice, erróneamente, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, "fué regularmente apoderado del hecho puesto a cargo del inculpado Fernando Forteza Correa, el día dos de Agosto del año en curso, que fué cuando el Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial hizo su requerimiento, de acuerdo con el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal", pues "el día 3 de Julio la Policía Nacional sometió el caso al Procurador Fiscal según se comprueba por el documento anexo marcado con el No. 1;— el día 7 de julio la Fiscalía apoderó a la Cámara de lo Penal, según consta en el libro que al efecto se lleva en el referido juzgado, bajo el número 718, folio No. 270 para los fines de la fijación de la causa, la que en efecto fué fijada, dándosele conocimiento al Fiscal, para fines de citación, el día 29 de julio del mismo año, según consta en el libro de Fijación de audiencias, folios 94;— el día 29 del mes de julio de 1941, según lo expresa el certificado expedido por el Secretario de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud de los artículos 180 y 182 del Código de Procedimiento Criminal y de la Orden Ejecutiva No. 302, Art. 3, en el formulario No. 254, fué requerida la citación del inculpado Fernando Forteza y del testigo Octavio Pérez Garrido, para que comparecieran el día 12 de agosto al Juzgado correccional;— el día 30 del mes de julio de 1941, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el señor José A. Paulús, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia, Cámara de

lo Penal de este Distrito Judicial de Santo Domingo, citó al señor Octavio Pérez Garrido "para que compareciera el día 12 del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, a las nueve de la mañana, ante el Tribunal Penal, en atribuciones correccionales, para ser oído en la causa que sigue a Fernando Forteza prevenido de golpes involuntarios en la persona de mi requerido";— y el día primero de agosto de 1941, el señor Octavio Pérez Garrido notificó un acto al señor Fernando Forteza y a la National Motors, C. por A., por el cual y como parte civil constituida, les cita, a su vez, para los fines de su acción civil, para la audiencia del día doce de agosto, para la cual Pérez Garrido, a los fines penales, había sido citado en fecha 30 de julio como se expresa anteriormente"; que "la Corte a quo consideró, erróneamente, que el día dos de agosto fué cuando se efectuó el apoderamiento, fundándose en el manifiesto error de fecha que contiene la copia del requerimiento del Procurador Fiscal que menciona en sus motivos la Corte. En la especie, se trata, evidentemente, de un error en la notificación que puede, perfectamente, ser subsanado por esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación"; c), que, "existe una palpable relación entre los artículos 39 y 42 de la Constitución", pues "mientras el primero establece el momento a partir del cual la ley es obligatoria, es decir, cuando ha transcurrido el tiempo legal para que se repute conocida, el segundo pauta la regla de la irretroactividad, haciéndole producir efectos a la ley, que en tesis general no es obligatoria sino para lo porvenir, excepcionalmente en el pasado, en los casos restrictivamente indicados por dicho artículo"; que es contrariar el segundo de dichos cánones constitucionales, y aplicar mal el primero, el aplicar á "situaciones jurídicas anteriormente establecidas" (caso que, según el recurrente, es el suyo) una ley nueva, de acuerdo con el sentido que atribuye á diversas citas, que hace, de la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros Códigos; d), que, como los artículos 1o. y 2o. del Código Civil confirman los principios consagrados en los artículos 39 y 42 de la Constitución, la decidido por la

Corte a quo, en la especie, también es contrario á los dos cánones de ley primeramente mencionados; e), que, por todo lo dicho, los textos constitucionales y los textos legales indicados en sus tres medios, han sido violados por la decisión atacada;

Considerando, que, de modo contrario á como lo pretende el recurrente, el apoderamiento de un tribunal, en la materia correccional de la cual se trata, se verifica, si se trata de "persona detenida en estado de flagrante delito", por el sometimiento que ante dicho tribunal haga el Procurador Fiscal el día de la audiencia en que se deba conocer del caso, de acuerdo con los términos del artículo 1o. y del párrafo 1o. del mismo, de la Ley 1014, promulgada el 11 de octubre de 1935 y publicada en la Gaceta Oficial No. 4840; y, "en los casos de infracciones correccionales no flagrantes, el tribunal será apoderado por **citación directa** hecha á requerimiento del ministerio público" de conformidad con el artículo 7 de la ley mencionada; que en el primer caso, lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 1o. ya citados, en el sentido de que "si el tribunal no celebra audiencia ese día" (el de la detención de persona sorprendida en flagrante delito), "el **sometimiento** será hecho el día siguiente", indica, claramente, que el sometimiento, y en consecuencia el apoderamiento del tribunal, que sólo pueden realizarse en audiencia pública, en los casos regidos por el artículo 1o. en referencia, y sus dos párrafos, no deben confundirse con la fijación de la audiencia en que aquello vaya á tener efecto, ni con los demás actos que los precedan;

Considerando, que para los casos regidos por el artículo 7 de la ley á la cual se alude (delitos no flagrantes), el apoderamiento del tribunal es el resultado de la citación, hecha **al inculpado** y á las personas civilmente responsables del hecho, tal como lo establecía, antes de la promulgación y la publicación de tal ley, el artículo 180, reformado, del Código de Procedimiento Criminal; y mientras el inculpado no haya sido citado, el tribunal no puede considerarse apoderado del

caso, por faltar un elemento esencial del apoderamiento: la citación mencionada;

Considerando, que la citación hecha al actual recurrente, el treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno (citación que, por lo demás, no le era dirigida sino como testigo o como víctima del delito, ya que su constitución en parte civil, en el emplazamiento dirigido al prevenido y á la National Motors, C. por A., fué de fecha posterior), no podía tener el efecto que sólo podía causar la citación que debía hacerse al inculpado; y esta última citación fué del primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, á requerimiento del actual recurrente, según el acta auténtica presentada por el mismo; esto es, de una fecha en la cual ya estaba en vigor, en el Distrito de Santo Domingo, la Ley No. 517, publicada en la Gaceta Oficial No. 5620, del 30 de julio de 1941;

Considerando que, sin tener que decidir, para el presente caso, acerca de la influencia, ó nó influencia, del artículo 42 de la Constitución, y del 2o. del Código Civil, en las leyes que regulen la competencia de las jurisdicciones, es indudable, aún dentro de la doctrina que trata de extender, á ese género de leyes, el principio de la no retroactividad de las mismas, que mientras un tribunal correccional no haya sido apoderado, regularmente, del conocimiento de un delito, la ley que intervenga sobre competencia, será obligatoria, tan pronto pueda reputarse legalmente conocida, tal como lo prescriben el artículo 39 de la Constitución y el 1o. del Código Civil, pues no se puede iniciar una acción, por medio de un emplazamiento, ante un juez que ya hubiese sido despojado, legalmente, de la facultad de juzgarla, y á quien, por lo tanto, pudiera oponerse, con el artículo 2 de la Constitución (según el cual sus atribuciones sólo serán "las determinadas por esta Constitución y las leyes"), una valla infranqueable; y no se trataría, en tal caso, de retroactividad, sino de la aplicación de leyes á procedimientos aún no iniciados, futuros, como sucedería, también, al crearse un Estado, si un hecho delictuoso fuera cometido en el lapso que transcurriera entre la fecha en que iniciase su vigencia la ley que lo

sancionara, y la fecha en que fuera creado el tribunal llamado á conocer del delito, hipótesis en la cual no se podría pretender que el hecho debiera quedar impune, —no obstante la preexistencia de la ley que lo sancionase—, por la circunstancia de que sólo posteriormente hubiese sido creada la jurisdicción llamada á aplicar la sanción;

Considerando, que resultaría paradójico que, para reconocer un hipotético derecho que no sólo no reclamase sino que negara (como sucede con Forteza Correa) un inculpado a ser juzgado por el tribunal que hubiera sido competente, cuando cometió el hecho, se desconociera su petición sobre incompetencia, para obligarlo a acudir ante un tribunal, apoderado después de haber entrado en vigor la nueva ley, lo cual conduciría igualmente, en la especie, á su condenación al pago de las costas, si se acogiera el presente recurso;

Considerando, por último, que en vano pretende el recurrente alegar la preexistencia de una situación jurídica establecida antes de la Ley N.º 517, para el caso en que tal preexistencia afectare la cuestión de competencia, pues su constitución en parte civil, que es la que lo habilita para presentar conclusiones en la especie, fué, como ya se ha indicado, posterior a la fecha en que entró en vigor la ley en referencia; esto es, del primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno;

Considerando, que todo lo dicho evidencia que en la decisión impugnada no se ha incurrido en ninguno de los vicios señalados en el presente recurso —como tampoco se ha incurrido en alguna violación de la ley que tuviera carácter de orden público—, y que dicho recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Octavio Pérez Garrido, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y condena dicho recurrente al pago de las costas, con distracción, de las que conciernen á Fernando Forteza Correa,

en provecho del abogado del mismo, Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— J. Pérez Nolasco.— A. Acevedo.— F. Tavares hijo.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de marzo de mil novecientos cuarento y dos, 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Isidoro Méndez, mayor de edad, soltero, agricultor y comerciante, domiciliado en "El Palmar", sección de la común de Neyba, portador de la cédula personal de identidad No. 51, Serie 22, contra sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el día die-

en provecho del abogado del mismo, Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— J. Pérez Nolasco.— A. Acevedo.— F. Tavares hijo.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de marzo de mil novecientos cuarento y dos, 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Isidoro Méndez, mayor de edad, soltero, agricultor y comerciante, domiciliado en "El Palmar", sección de la común de Neyba, portador de la cédula personal de identidad No. 51, Serie 22, contra sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el día die-

cisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, como Tribunal de Apelación, en perjuicio del referido recurrente, sentencia cuyo dispositivo será transcrito más adelante;

Vista el acta de declaración de dicho recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a requerimiento de Isidoro Méndez;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido, en la lectura de su dictamen, el Magistrado Procurador General de la República, que lo era, cuando fué celebrada la audiencia en que se conoció del referido recurso, el Licenciado Antonio E. Alfau;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. de la Ordenanza del Ayuntamiento de Barahona, de fecha 16 de noviembre de 1928; 32 de la Ley de Organización Comunal; 1o. de la Ley Número 1456 (Ley de Sanidad); 37, apartado 31, de la Ley Número 1459 (Código de Procedimiento Sanitario); 471, apartado 21, y 486 del Código Penal, "interpretado", este último artículo, por la Resolución del Congreso Nacional, de fecha 28 de junio de 1906; 195 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere, consta lo que a continuación se expone: 1o.)— que, el quince de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, el Capitán Comandante de la Policía Nacional, destacado en la Ciudad de Barahona, sometió por ante la Alcaldía de la Común de ese mismo nombre, a Isidoro Méndez, "bajo la inculpación de violación a la Ordenanza" que había dictado, el dieciseis de noviembre de mil novecientos veintiocho, el Ayuntamiento de la expresada común, por haber sacrificado, dicho Isidoro Méndez, una vaca en estado de preñez, para el consumo público; 2o.)— que la indicada Alcaldía dictó, en fecha veintiuno del referido mes de agosto, una sentencia por la cual condenó al inculpado Méndez al pago de una multa de cinco pesos y las costas del procedimiento; 3o.)— que, habiendo interpuesto recurso de alzada, Isi-

doro Méndez, contra esa sentencia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, conoció de la causa en audiencia pública, celebrada el dieciseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, en la cual el inculgado concluyó pidiendo, esencialmente, que se declarara regular su recurso de apelación y se revocara la sentencia así atacada, y el Magistrado Procurador Fiscal, dictaminó pidiendo que se confirmara la expresada sentencia, en todas sus partes; 4o.)— que, en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, compareció, ante el Secretario sentencia cuyo dispositivo dice así: “FALLA:— PRIMERO: que debe declarar y DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Señor Isidoro Méndez, de generales anotadas, contra sentencia rendida por la Alcaldía de la común de Barahona, en fecha 21 de Agosto de 1941 que lo condenó al pago de una multa de cinco pesos moneda de curso legal y al pago de las costas por haber sacrificado una res en estado de preñez, en violación a la Ordenanza Municipal dictada por el Honorable Ayuntamiento de esta Común en fecha dieciseis de Noviembre de mil novecientos veintiocho que prohíbe terminantemente el sacrificio de ganado vacuno, porcino y caprino hembras en estado de preñez.— SEGUNDO: que debe confirmar y CONFIRMA dicha sentencia en todas sus partes y condena además al recurrente al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando, que, en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, compareció, ante el Secretario del susodicho Juzgado de Primera Instancia, el nombrado Isidoro Méndez, y le declaró que interponía recurso de casación contra el fallo a que se acaba de hacer referencia, “que confirmó en todas sus partes la sentencia” dictada, como se ha expresado, por el Juez de primer grado;

Considerando que, habiendo sido pronunciado, el fallo que se impugna, en fecha diecisiete de aquel mismo mes de septiembre, procede declarar que el recurso a que se contrae la presente sentencia, ha sido interpuesto en tiempo hábil:

Considerando que, en el acta correspondiente a la decla-

ración del referido recurso, se lee que Isidoro Méndez expresó, como fundamento de éste, que lo interponía por no encontrarse conforme con la indicada sentencia del Juzgado **a quo**; que, en tal virtud, corresponde a la Suprema Corte de Justicia investigar si el Juez de la apelación, al estatuir como lo ha hecho, ha incurrido en alguna violación de la ley que deba ser sancionada con la casación del fallo contra el cual se recurre;

Considerando, que resulta del examen de la mencionada acta de declaración del recurso, que éste se encuentra, en realidad, exclusivamente dirigido contra el segundo ordinal del fallo que se impugna, esto es, contra la decisión por la cual se confirmó, en todas sus partes, la sentencia del juez de primer grado, y se condenó al apelante a pagar las costas de la alzada; que, además, Isidoro Méndez, quien persigue así la casación de este ordinal, no tendría interés verdadero alguno en que se critiquen errores de derecho relativos, meramente, a la motivación correspondiente al primer ordinal;

Considerando, que la sentencia que se ataca en casación, confirmativa, como se ha expresado, del fallo dictado en primer grado, expresa que la Alcaldía de la Común de Barahona, para declarar a Isidoro Méndez "culpable de la infracción objeto del sometimiento", hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa; que, con este motivo, el Tribunal de la apelación expone: 1o.) que "los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo en cuenta la Alcaldía **a quo** al declarar la culpabilidad del apelante en la infracción mencionada, los dedujo del acta de contravención levantada en fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarentiuno por el Raso de la Policía Nacional Fernando Tejeda, la cual acta dice sustancialmente así: **en cumplimiento de los deberes que me impone la ley, en atención a que he comprobado especialmente que el nombrado Isidoro Méndez**"— (de generales que se indican)— "**ha contravenido a las disposiciones de la Ley por el hecho de haber sacrificado una vaca color joca en estado de preñez, para el consumo público en el Matadero Mcpl. de esta Ciudad y atendiendo a que tal hecho es contra-**

rio a la Ley de Or. Mcpl. de fecha 7 de Dic. de 1928"; 2o.)— que "esta acta comprobatoria revestida de fuerza probante no solo no ha sido contestada por los hechos y circunstancias de la causa, sino plenamente robustecida por el testimonio del Señor Eugenio Pérez M., Inspector de Sanidad destacado en esta Ciudad, quien depuso como testigo el día de la causa por ante la Alcaldía de esta Común, afirmando que después de sacrificada la res en referencia, examinó sus carnes y sus vísceras de acuerdo con lo que al respecto reglamenta el Código de Procedimiento Sanitario vigente y comprobó que estaba en estado de preñez y en esa virtud le dió aviso al agente de la Policía Nacional que se encontraba de servicio en el Matadero", declaración que dicho Inspector ratificó por ante el Juzgado de la apelación "haciendo distinciones entre las sanciones previstas en el Código de Procedimiento Sanitario y la Ordenanza Municipal precitada"; 3o.)— que "por su parte, el apelante no ha negado los hechos ni en primera instancia ni ante este Tribunal de Apelación, sino que se ha concretado a alegar que había autorizado a efectuar la matanza de esa res después del examen preliminar que de ella hizo el Inspector Sanitario y que no estaba presente cuando su encargado la sacrificó y resultó preñada por el examen de las carnes y del feto que le fué encontrado en sus vísceras";

Considerando, que la Ordenanza Municipal, de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos veintiocho, a que se ha hecho ya referencia en la presente sentencia, dispone, por su artículo 1o., según el texto que se encuentra transcrito en el fallo impugnado: "Prohibir terminantemente el sacrificio de cabezas de ganado vacuno, porcino o caprino, hembras en estado de preñez bajo la pena de una multa de cinco pesos oro americano (\$5.00) por cada infracción, como indemnización al Ayuntamiento de la Común";

Considerando, que el Código Penal vigente establece, por el texto y el apartado 21 del artículo 471, que se castigarán con multa de un peso a "los que no se sometieren a los reglamentos y decisiones publicados por la autoridad municipal,

en virtud de las facultades que le dan las leyes"; después de lo que, por su artículo 486, de acuerdo con la "Resolución del Congreso Nacional interpretando" dicho texto legal, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos seis, dispone, el referido Código Penal, que "los ayuntamientos están capacitados para determinar como sanción de las Ordenanzas Municipales que dicten, las penas establecidas en el libro 4o. del Código Penal y que aquellas ordenanzas que no tengan sanción expresa, serán penadas conforme lo establece el inciso 21 del artículo 471 del mismo Código;

Considerando, que las disposiciones legales, a que se ha hecho referencia en la consideración que antecede, se encuentran dominadas por la regla de nuestro derecho público según la cual, las medidas locales que los Ayuntamientos ordenen deberán contraerse a asuntos confiados por las leyes a la vigilancia y a la autoridad de dichos organismos; que así, es indispensable que el reglamento o la ordenanza sean dictados por el correspondiente Ayuntamiento, para ser aplicados en los límites del territorio de su común, y en el ejercicio de las atribuciones legales de dicha autoridad municipal;

Considerando, que, contrariamente a lo que se expresa en la motivación del fallo impugnado, corresponde, en la República, a los tribunales del orden judicial, examinar la legalidad de las ordenanzas y de los reglamentos municipales, con motivo de controversias entre partes que se ventilen ante ellos; que, por lo tanto, no solamente tienen dichos tribunales competencia para examinar y determinar si la ordenanza o el reglamento municipal de que se trate se refieren a objetos confiados, por la ley, como queda dicho, a la vigilancia o a la autoridad del Ayuntamiento que los haya dictado, sino también para examinar y determinar si la ordenanza o el reglamento, aunque relativos a aquellos objetos, se encuentran en oposición con alguna ley vigente; que, por otra parte, también corresponde, a los mencionados tribunales del orden judicial, apreciar el alcance y el sentido de dichos actos municipales, puesto que tanto la interpretación

de éstos como el ejercicio de aquel poder relativo a su legalidad, son indispensables al fin esencial de justicia a que obedecen la creación y el funcionamiento de esos tribunales;

Considerando, que la Ordenanza de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos veintiocho, fué dictada, por el Ayuntamiento de la Común de Barahona, en virtud del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, de fecha 19 de marzo de 1923, en el cual se lee que "Son atribuciones de los Ayuntamientos 2a. Ejercer la policía de sanidad, limpieza y buen orden de los desagües, almacenes de depósito, alambiques, mataderos, carnicerías, canales y puentes y todo aquello que pueda afectar la salud pública, salvo lo que otras leyes dispongan a este respecto";

Considerando, que la disposición legal que acaba de ser transcrita, ha sido derogada, implícitamente, por la Ley Número 1456 —(Ley de Sanidad)— publicada en la Gaceta Oficial Número 5120, del 17 de enero de 1938, cuyo artículo 1o. pone a cargo de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia todos los servicios de sanidad y de beneficencia de la República; que, en tal virtud, ha dejado de ser atribución de los Ayuntamientos, ejercer la policía de sanidad, limpieza y buen orden de los mataderos, y carnicerías;

Considerando que, por otra parte, el artículo 37 de la Ley Número 1459, contentiva del Código de Procedimiento Sanitario y publicada en la Gaceta Oficial No. 5133, de fecha 22 de febrero de 1938, dispone que "No se permitirá el sacrificio de animales mientras muestren signos positivos de las enfermedades abajo anotadas, ni el consumo de sus carnes, si después del sacrificio se comprueba que el animal sufría de algunas de ellas: 31— Preñez avanzada. (Queda prohibido venderse el feto para el consumo público)";

Considerando que, mediante el texto legal que se acaba de transcribir, el legislador ha prohibido el sacrificio de animales mientras muestren signos positivos de preñez avanzada; que, por el contrario, refiriéndose al caso de que, por ausencia de estos "signos positivos", sea solamente

después del sacrificio cuando se establezca que uno o varios de los animales sacrificados se encontraban en estado de preñez avanzada, el legislador se limita a prohibir el consumo de la carne de aquellos; que, por último, con relación a ambas situaciones, dicho legislador prohíbe, igualmente, la venta del feto para el consumo público;

Considerando, que resulta del estudio del mencionado artículo 37 de la Ley Número 1459 —(Código de Procedimiento Sanitario)— que nuestro legislador ha sido dominado, en la materia de que se trata, por la firme voluntad de que no constituya un delito el sacrificio de animales que **no muestren signos positivos de preñez avanzada**, cuando se realice dicho sacrificio, signos, éstos, en ausencia de los cuales es frecuentemente imposible, aún a las personas ya versadas en la materia, determinar si los animales de que se trata se encuentran en estado de preñez o nó;

Considerando que, por consiguiente, en las indicadas condiciones, procede declarar, en virtud de los principios que han sido expuestos en otro lugar de la presente, que, mediante el transcrito texto legal —(artículo 37, apartado 31 de la Ley No. 1459)— ha sido derogada la susodicha Ordenanza, dictada, por el Ayuntamiento de la Común de Barahona, en fecha 16 de noviembre de 1928; que, en efecto, por esa Ordenanza Municipal se prohibía terminantemente, como se ha visto, el sacrificio de cabezas de ganado vacuno, porcino o caprino, hembras en estado de preñez, bajo la pena de una multa de cinco pesos oro americano (\$5.00) por cada infracción, como indemnización al Ayuntamiento de la Común"; que, por lo tanto, tal prohibición comprendía no solamente el sacrificio de los animales que se indican, cuando estos mostraran signos positivos de preñez avanzada —(lo cual es objeto de las disposiciones del mencionado artículo 37, apartado 31, frente a las que no pueden subsistir las prescripciones del acto municipal)— sino, también, el sacrificio de esos animales, en ausencia de tales signos positivos de preñez avanzada—y esto se encuentra en inequívoca oposición con la firme voluntad legislativa de que ello no cons-

tituya delito alguno, voluntad, ésta, que debe decididamente prevalecer y dominar en dicha situación jurídica;

Considerando que, al haber sido derogada la Ordenanza Municipal, del 16 de noviembre de 1928, por el artículo 37, apartado 31 de la Ley Número 1459, y al no haber podido, por consecuencia, servir dicha Ordenanza como fundamento del sometimiento a que se contrae la sentencia impugnada, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, examinar si, en esa sentencia, se ha incurrido o nó en la violación del citado artículo de la Ley No. 1459;

Considerando, que el Juzgado a quo expone, en síntesis, como motivo de derecho de su fallo, que confirma la sentencia del juez de primer grado porque, al encontrarse en vigor la Ordenanza Municipal de fecha 16 de noviembre de 1928, bastaba, para que Isidoro Méndez pudiera ser condenado, —como lo fué—, que se comprobara que sacrificó la res, a que se ha hecho referencia, cuando dicho animal se encontraba en estado de preñez; que, por lo tanto, debe ser declarado que, por la expresada motivación de derecho, el Tribunal de segundo grado se aparta, radicalmente, de las prescripciones del artículo 37 de la Ley Número 1459 —(Código de Procedimiento Sanitario)—, prescripciones que han sido objeto del correspondiente estudio en consideraciones precedentes;

Considerando que, por otra parte, la exposición de hechos que contiene la sentencia contra la cual se recurre, no permite, a la Suprema Corte de Justicia, reemplazar la indicada motivación del referido fallo por los motivos de derecho que, en la presente sentencia, han sido ya expresados; que ello es así, porque el Juzgado a quo se ha limitado a declarar culpable, al susodicho Isidoro Méndez, de haber sacrificado una vaca en estado de preñez, sin determinar si ese animal mostraba o no signos positivos de preñez, cuando fué sacrificado;

Considerando, que tal imprecisión de los hechos, en relación con el aspecto que acaba de ser señalado, es tanto más

lamentable cuanto, en la propia motivación del fallo contra el cual se recurre, consta que Isidoro Méndez alegó, por ante el Juzgado a quo, que "había autorizado a efectuar la matanza de esa res después del examen preliminar que de ella hizo el Inspector Sanitario y que no estaba presente cuando su encargado la sacrificó y resultó preñada por el examen de las carnes y del feto que le fué encontrado en sus vísceras"; que ello es, además, tanto más importante cuanto figura, en la correspondiente acta de audiencia, no solamente la referida declaración del inculpado sino también la del Inspector de Sanidad Pérez, quien actuó en el caso de referencia;

Considerando, que la insuficiencia o imprecisión de los motivos de hecho a que se refiere la Suprema Corte de Justicia, impediría, también, a ésta, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, en un segundo aspecto, esto es, aún cuando se omitiera la crítica que, con relación al fallo impugnado, ha sido realizada en los anteriores desarrollos; que, en efecto, si, ciertamente, en principio, la ley no toma en consideración alguna el elemento intencional, para la represión de las contravenciones de simple policía o de los llamados **delitos contravencionales**, no es menos cierto que, para dicha represión, es indispensable que exista, en cada caso, el elemento **voluntad** del agente, en cuanto al hecho de que se trate; que, en la especie, la motivación de la sentencia contra la cual se recurre, no permitiría tampoco a la Corte de Casación decidir si el sacrificio del animal, a que se hace alusión, fué realizado en circunstancias tales que pusieran de manifiesto la culpabilidad de Isidoro Méndez, o si, por el contrario, dicho acto se debió a la voluntad de empleados o de funcionarios administrativos o de otra persona a quienes la ley de la materia señale atribuciones especiales; que, en tal virtud, procede declarar que, también en el presente aspecto, carece de base legal el fallo impugnado;

Considerando que, por las razones que han sido expuestas en todo lo que antecede, el recurso, a que se contrae la presente sentencia, debe ser **acogido**;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente; **Segundo:** Envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.-

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciado Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Isidoro Méndez, mayor de edad, soltero, agricultor y comerciante, portador de la cédula personal de identidad Nú-

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente; **Segundo:** Envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.-

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciado Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Isidoro Méndez, mayor de edad, soltero, agricultor y comerciante, portador de la cédula personal de identidad Nú-

mero 51, Serie 22, contra sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el día veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, como Tribunal de Apelación, en perjuicio del referido recurrente, sentencia cuyo dispositivo será transcrito más adelante;

Vista el acta de declaración de dicho recurso, levantada, en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, el veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, a requerimiento de Isidoro Méndez;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, que lo era, cuando se celebró la audiencia en que se conoció del referido recurso, el Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. de la Ordenanza del Ayuntamiento de Barahona, de fecha 16 de noviembre de 1928; 32 de la Ley de Organización Comunal; 1o. de la Ley Número 1456 (Ley de Sanidad); 37, apartado 31, de la Ley Número 1459 (Código de Procedimiento Sanitario); 471, apartado 21, y 486 del Código Penal, "interpretado", este último artículo, por la Resolución del Congreso Nacional, de fecha 28 de junio de 1906; 195 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre y en los documentos a que se refiere, consta lo siguiente: 1o.)— que, en fecha catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, el Capitán Comandante de la Policía Nacional, destacado en la Ciudad de Barahona, sometió, por ante la Alcaldía de la Común del mismo nombre, a Isidoro Méndez, "bajo la inculpación de violación a la Ordenanza" que había dictado, el dieciseis de noviembre de mil novecientos veintiocho, el Ayuntamiento de la expresada común, por haber sacrificado dicho Isidoro Méndez, una vaca en estado de preñez, para el consumo público; 2o.)— que la mencionada Alcaldía dictó, en fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, una sentencia por la cual condenó, en

defecto, al inculpado, a pagar una multa de cinco pesos y las costas del procedimiento; 3o.)— que, habiendo interpuesto recurso de apelación, Isidoro Méndez, contra esa sentencia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona conoció de la causa, en audiencia pública del veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, en la cual se oyó al inculpado, en sus declaraciones, y al Magistrado Procurador Fiscal, en su dictamen, tendientes, aquellas, a la revocación de la sentencia atacada, y, éste a la confirmación de dicho fallo; 4o.)— que, en esa misma fecha, veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, el supra-indicado Juzgado dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: que debe declarar y DECLARA regular el recurso de apelación interpuesto por el Señor ISIDORO MENDEZ contra sentencia rendida por la Alcaldía de esta Común en fecha veinte de Octubre de mil novecientos cuarentiuno que lo condenó al pago de una multa de cinco pesos y al pago de las costas por violación a la Ordenanza dictada por el Honorable Ayuntamiento de esta Común en fecha dieciseis de Noviembre de mil novecientos veintiocho sobre matanza de reses hembras en estado de preñez, por haber sido interpuesto después de vencido el plazo para la oposición; y, SEGUNDO: que debe confirmar y CONFIRMA dicha sentencia en todas sus partes y condena además al recurrente al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que, en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, compareció, ante el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el nombrado Isidoro Méndez, y le declaró que interponía recurso de casación contra el fallo a que se acaba de hacer referencia, “que confirmó la sentencia” dictada, como se ha expresado, por el Juez de primer grado;

Considerando que, habiendo sido pronunciado el fallo que se impugna, en fecha veintiuno de aquel mismo mes de noviembre, procede declarar que el recurso, a que se contrae la presente sentencia, ha sido interpuesto en tiempo hábil;

Considerando, que en el acta correspondiente a la de-

-claración del referido recurso, se lee que Isidoro Méndez expresó, como fundamento de éste, que lo interponía por no encontrarse conforme con la indicada sentencia del Juzgado a quo; que, en tal virtud, corresponde a la Suprema Corte de Justicia investigar si el Juez de la apelación, al estatuir como lo ha hecho, ha incurrido en alguna violación de la ley que deba ser sancionada con la casación del fallo contra el cual se recurre;

Considerando, que resulta del examen de la mencionada acta de declaración del recurso, que éste se encuentra en realidad, exclusivamente dirigido contra el segundo ordinal del fallo que se impugna, esto es, contra la decisión por la cual se confirmó, en todas sus partes, la sentencia del juez de primer grado, y se condenó al apelante a pagar las costas de la alzada; que, además, Isidoro Méndez, quien persigue así la casación de este ordinal, no tendría interés verdadero alguno en que se critiquen errores de derecho relativos, meramente, a la motivación correspondiente al primer ordinal;

Considerando, que la sentencia que se ataca en casación, confirmatoria, como se ha expresado, del fallo dictado en primer grado, expresa que la Alcaldía de la Común de Barahona, para declarar a Isidoro Méndez "culpable de la infracción objeto del sometimiento", hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, y una justa aplicación del derecho; que, con este motivo, el Tribunal de Apelación expone: 1o.)— "que el apelante está convicto del hecho de haber infringido la Ordenanza Municipal dictada por el Honorable Ayuntamiento de esta Común de fecha dieciseis del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiocho, la cual está vigente por no haber sido derogada por autoridad competente, al confesar que la res por la cual él fué sometido a la Alcaldía Comunal de Barahona estaba en estado de preñez como se demostró por el examen realizado en su carne y en sus vísceras después de efectuada la matanza de la misma en el Matadero Público de esta Ciudad"; 2o.)— que "la confesión del inculpado Isidoro Méndez está robustecida" por testimonios que la sentencia indica;

Considerando, que la susodicha Ordenanza Municipal, de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos veinticho, dispone, por su artículo 1o., según el texto que se encuentra transcrito en el fallo impugnado: "Prohibir terminantemente el sacrificio de cabezas de ganado vacuno, porcino o caprino, hembras en estado de preñez, bajo la pena de una multa de cinco pesos oro americano (\$5.00) por cada infracción, como indemnización al Ayuntamiento de esta Común";

Considerando, que el Código Penal vigente establece, por el texto y el apartado 21 del artículo 417, que se castigarán con multa de un peso a "los que no se sometieren a los reglamentos y decisiones publicados por la autoridad municipal, en virtud de las facultades que le dan las leyes"; después de lo que, por su artículo 486, de acuerdo con la "Resolución del Congreso Nacional interpretando" dicho texto legal, de fecha veintiocho de junio de mil noveciento seis, dispone, el referido Código Penal, que "los ayuntamientos están capacitados para determinar como sanción de las ordenanzas municipales que dicten, las penas establecidas en el libro 4o. del Código Penal y que aquellas ordenanzas que no tengan sanción expresa, serán penadas conforme lo establece el inciso 21 del artículo 471 del mismo Código";

Considerando, que las disposiciones legales a que se ha hecho referencia en la consideración que antecede, se encuentran dominadas por la regla de nuestro derecho público según la cual, las medidas locales que los Ayuntamientos ordenen deberán contraerse a asuntos confiados, por las leyes, a la vigilancia y a la autoridad de dichos organismos; que así, es indispensable que todo reglamento o toda ordenanza sean dictados, por el correspondiente Ayuntamiento, para ser aplicados en los límites del territo de su común, y en el ejercicio de las atribuciones legales de dicha autoridad municipal;

Considerando que, contrariamente a lo que se expresa en la motivación del fallo impugnado, corresponde, en la República, a los tribunales del orden judicial, examinar la legalidad de las ordenanzas y de los reglamentos municipales, con motivo de controversias entre partes que se ventilen ante ellos; que, por lo tanto, no solamente tienen, dichos tribu-

nales, competencia para examinar y determinar si la ordenanza o el reglamento municipal de que se trata se refieren a objetos confiados por la ley, como queda dicho, a la vigilancia o a la autoridad del Ayuntamiento que los haya dictado, sino también, para examinar y determinar si la ordenanza o el reglamento, aunque relativos a aquellos objetos, se encuentran en oposición con alguna ley vigente; que, por otra parte, también corresponde, a los mencionados tribunales del orden judicial, apreciar el alcance y el sentido de dichos actos municipales, puesto que tanto la interpretación de éstos como el ejercicio de aquél poder relativo a su legalidad, son indispensables al fin esencial de justicia a que obedecen la creación y el funcionamiento de esos tribunales:

Considerando, que la Ordenanza de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos veintiocho, fué dictada, por el Ayuntamiento de la Común de Barahona, en virtud del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, de fecha 19 de marzo de 1923, en el cual se lee que "Son atribuciones de los Ayuntamientos. 2a. Ejercer la policía de sanidad, limpieza y buen orden de los desagües, almacenes de depósito, alambiques, mataderos, carnicerías, canales y puentes y todo aquello que pueda afectar la salud pública, salvo lo que otras leyes dispongan a este respecto";

Considerando, que la disposición legal que acaba de ser transcrita, ha sido derogada, implícitamente, por la Ley Número 1456 — (Ley de Sanidad) — publicada en la Gaceta Oficial Número 5120, del 17 de enero de 1938, cuyo artículo 1o. pone a cargo de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, todos los servicios de sanidad y beneficencia de la República; que, en tal virtud, ha dejado de ser atribución de los Ayuntamientos, ejercer la policía de sanidad, limpieza y buen orden de los mataderos y carnicerías;

Considerando que, por otra parte, el artículo 37 de la Ley Número 1459, contentiva del Código de Procedimiento Sanitario y publicada en la Gaceta Oficial No. 5133, de fecha 22 de febrero de 1938, dispone que "No se permitirá el sacrificio de animales mientras muestren signos positivos de las enfermedades abajo anotadas, ni el consumo de sus car-

nes, si después del sacrificio se comprueba que el animal sufría de algunas de ellas:..... 31— Preñez avanzada. (Queda prohibido venderse el feto para el consumo público)”;

Considerando que, mediante el texto legal que se acaba de transcribir, el legislador ha prohibido el sacrificio de animales, mientras muestren signos positivos de preñez avanzada; que, por el contrario, refiriéndose al caso de que, por ausencia de estos “signos positivos”, sea solamente después del sacrificio cuando se establezca que uno o varios de los animales sacrificados se encontraban en estado de preñez avanzada, el legislador se limita a prohibir el consumo de las carnes de aquéllos; que, por último, con relación a ambas situaciones, dicho legislador prohíbe, igualmente, la venta del feto para el consumo público;

Considerando, que resulta del estudio del mencionado artículo 37 de la Ley Número 1459 —(Código de Procedimiento Sanitario)— que nuestro legislador ha sido dominado, en la materia de que se trata, por la firme voluntad de que no constituya un delito el sacrificio de animales que **no muestren signos positivos de preñez avanzada** cuando se realice dicho sacrificio, signos, éstos, en ausencia de los cuales es frecuentemente imposible, aún a las personas ya versadas en la materia, determinar si los animales de que se trata se encuentran en estado de preñez o nó;

Considerando que, por consiguiente, en las indicadas condiciones, procéde declarar, en virtud de los principios que han sido expuestos en otro lugar de la presente, que, mediante el transcrito texto legal —(artículo 37, apartado 31 de la Ley No. 1459)—ha sido derogada la susodicha Ordenanza, dictada, por el Ayuntamiento de la Común de Barahona, en fecha 16 de noviembre de 1928; que, en efecto, por esa Ordenanza Municipal se prohibía terminantemente, como se ha visto, “el sacrificio de cabezas de ganado vacuno, porcino o caprino, hembras en estado de preñez, bajo la pena de una multa de cinco pesos oro americano (\$5.00) por cada infracción, como indemnización al Ayuntamiento de la Común”; que, por lo tanto, tal prohibición comprendía no solamente el sacrificio de los animales que se indican, cuando

estos mostraran signos positivos de preñez avanzada —(lo cual es objeto de las disposiciones del mencionado artículo 37, apartado 31, frente a las que no pueden subsistir las prescripciones del acto municipal)— sino también el sacrificio de esos animales, en ausencia de tales signos positivos de preñez avanzada —y esto se encuentra en inequívoca oposición con la firme voluntad legislativa, de que ello no constituya delito alguno, voluntad, ésta, que debe decididamente prevalecer y dominar en dicha situación jurídica;

Considerando que, al haber sido derogada la Ordenanza Municipal, del 16 de noviembre de 1928, por el artículo 37, apartado 31, de la Ley Número 1459, y al no haber podido, por consecuencia, servir, dicha Ordenanza, como fundamento del sometimiento a que se contrae la sentencia impugnada, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, examinar si, en esa sentencia, se ha incurrido o nó en la violación del citado artículo de la Ley No. 1459;

Considerando, que el Juzgado *a quo* expone, en síntesis, como motivo de derecho de su fallo, que confirma la sentencia del juez de primer grado porque, al encontrarse en vigor la Ordenanza Municipal de fecha 16 de noviembre de 1928, bastaba, para que Isidoro Méndez pudiera ser condenado, —como lo fué—, que se comprobara que sacrificó la res, a que se ha hecho referencia, cuando dicho animal se encontraba en estado de preñez; que, por lo tanto, debe ser declarado que, por la expresada motivación de derecho, el Tribunal de segundo grado se aparta, radicalmente, de las prescripciones del artículo 37 de la Ley Número 1459 —(Código de Procedimiento Sanitario)—, prescripciones que han sido objeto del correspondiente estudio en consideraciones precedentes;

Considerando que, por otra parte, la exposición de hechos, en relación con el aspecto que acaba de ser señalado, es tanto más lamentable cuanto, en la correspondiente acta de audiencia consta que el inculpado Méndez alegó, por ante el Juzgado de Primera Instancia, que la vaca de que se trata fué sacrificada “por autorización del Inspector de Sanidad”;

lo mismo que consta, que el testigo Abraham Risk (en cuya deposición se funda la sentencia impugnada, para considerar robustecida "la confesión del inculpadó Isidoro Méndez") declaró igualmente, que la matanza de la susodichas "fué autorizada";

Considerando, que la insuficiencia o imprecisión de los motivos de hecho, a que se refiere la Suprema Corte de Justicia, impediría, también, a ésta, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, en un segundo aspecto, esto es, aún cuando se omitiera la crítica que, con relación al fallo impugnado, ha sido realizada en los anteriores desarrollos; que, en efecto, si, ciertamente, en principio, la ley no toma en consideración alguna el elemento intencional, para la represión de las contravenciones de simple policía o de los llamados **delitos contravencionales**, no es menos cierto que, para dicha represión, es indispensable que exista, en cada caso, el elemento **voluntad** del agente, en cuanto al hecho de que se trate; que, en la especie, la motivación de la sentencia contra la cual se recurre, no permitiría, tampoco, a la Corte de Casación, decidir si el sacrificio del animal, a que se hace alusión, fué realizado en circunstancias tales que pusieran de manifiesto la culpabilidad de Isidoro Méndez, o si, por el contrario, dicho acto se debió a la voluntad de empleados o de funcionarios administrativos o de otra persona, a quien la ley de la materia señale atribuciones especiales; que, en tal virtud, procede declarar que, también en el presente aspecto, carece de base legal el fallo impugnado;

Considerando que, por las razones que han sido expuestas en todo lo que antecede, el recurso a que se contrae la presente sentencia, debe ser acogido;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veinté y uno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente; *Segundo*: Envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y *Tercero*: Declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los Señores Lavandero & Co., comerciantes, de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte y nueve de agosto del mil novecientos veinte y uno, dictada en favor del señor Juan María Jiménez;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos veinte y uno, autorizando a los Señores Lavandero & Co., a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los Señores Lavandero & Co., comerciantes, de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte y nueve de agosto del mil novecientos veinte y uno, dictada en favor del señor Juan María Jiménez;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos veinte y uno, autorizando a los Señores Lavandero & Co., a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de

la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados á partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, ó más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, á que en el expediente no consta que los Señores Lavandero & Co., hayan cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y á que ya han transcurrido los plazos en que hubieran podido hacer útilmente;

Por tales motivos, La Suprema Corte de Justicia,

R e s u e l v e :

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el trece de septiembre de mil novecientos veinte y uno; por los Señores Lavandero & Co., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte y nueve de agosto del mil novecientos veinte y uno;

2o.—Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en élla expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos, Juan José Sánchez, y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascripto Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el señor Herminio Lugo, agricultor, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha veinte y tres de agosto del mil novecientos veintiuno, dictada en favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos, Juan José Sánchez, y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascripto Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el señor Herminio Lugo, agricultor, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha veinte y tres de agosto del mil novecientos veintiuno, dictada en favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treintiuno de octubre del mil novecientos veintiuno, autorizando al señor Herminio Lugo, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, á que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados á partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, á pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos, cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, ó más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, á que en el expediente no consta que el Señor Herminio Lugo haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y á que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE :

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el veintinueve de octu-

bre de mil novecientos veintiuno, por el Señor Herminio Lugo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha veintitres de agosto de mil novecientos veintiuno;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Juan José Sánchez, José Pérez Nolas-

bre de mil novecientos veintiuno, por el Señor Herminio Lugo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha veintitres de agosto de mil novecientos veintiuno;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):- Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Juan José Sánchez, José Pérez Nolas-

co, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los Señores Llaverías & Co., Federico Montás y Miguel Díaz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha primero de agosto del mil novecientos veinticuatro, dictada en favor del Dr. Pedro E. de Marchena;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos veinticuatro, autorizando a los señores Llaverías & Co., Federico Montás y Miguel Díaz, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, á que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, á pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial") entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, á que en el expediente no consta que los Señores Llaverías & Co., Federico Montás y Miguel Díaz hayan cumplido, en el presente caso, con las formalidades le-

gales arriba indicadas, y á que ya han transcurrido los plazos en que hubieran podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el primero de noviembre de mil novecientos veinticuatro, por los señores Llave-rías & Co., Federico Montás y Miguel Díaz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha primero de agosto de mil novecientos veinticuatro;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): —. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):- Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Juan José Sánchez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Tomás Lithgow, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha veinte de julio de mil novecientos veintinueve, dictada en favor del Señor Juan Velázquez;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dos de septiembre de mil novecientos veintinueve, autorizando al señor Juan Tomás Lithgow, á interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, á que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados á partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabizando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que

“será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial”), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 10. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, ó más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, á que en el expediente no consta que el Señor Juan Tomás Lithgow haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y á que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

R E S U E L V E :

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el treinta de agosto de mil novecientos veintinueve, por el señor Juan Tomás Lithgow, contra sentencia de la Corte de Apelación dle Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha veinte de julio de mil novecientos veintinueve;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados) :- J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.—Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) :- Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Svelti, industrial, propietario, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha once de octubre de mil novecientos veintitres, dictada en favor del Señor Jaime Bou Salas;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos veintitrés, autorizando al señor Francisco Svelti, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intiman-

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):- Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Svelti, industrial, propietario, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha once de octubre de mil novecientos veintitres, dictada en favor del Señor Jaime Bou Salas;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos veintitres, autorizando al señor Francisco Svelti, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intiman-

te en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados á partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento á pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial") entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de ley sobre la materia), dos años, ó más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, á que en el expediente no consta que el señor Francisco Svelti haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y á que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

R E S U E L V E :

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el veintinueve de octubre del mil novecientos veintitres, por el señor Francisco Svelti, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de octubre de mil novecientos veintitres;

2o.—Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el señor Evaristo Sánchez, alias El Cano, agricultor, domiciliado y residente en el lugar denominado Cenoví, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha tres de junio de mil novecientos veinticinco, dictada en favor del señor Manuel Cabrera hijo;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha primero de octubre de mil novecientos veinte y cinco, autorizando al señor Evaristo Sánchez (a) El Cano, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el señor Evaristo Sánchez, alias El Cano, agricultor, domiciliado y residente en el lugar denominado Cenoví, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha tres de junio de mil novecientos veinticinco, dictada en favor del señor Manuel Cabrera hijo;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha primero de octubre de mil novecientos veinte y cinco, autorizando al señor Evaristo Sánchez (a) El Cano, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados á partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, á pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el Señor Evaristo Sánchez (a) El Cano haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y á que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

R E S U E L V E :

1o— Declarar, como en efecto declara, cadudo y perimido el recurso de casación intentado, el primero de octubre del mil novecientos veinte y cinco, por el señor Evaristo Sánchez (a) El Cano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha tres de junio del mil novecientos veinticinco;

2o.—Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por la Juan M. Santoni, C. por A., del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dieciocho de febrero del mil novecientos veintiseis;

2o.—Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por la Juan M. Santoni, C. por A., del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dieciocho de febrero del mil novecientos veintiseis;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta del mes de junio del mil novecientos veintiseis, autorizando a la Juan M. Santoni, C por A., a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados á partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 10. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley de la materia), dos años, ó más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que la Juan M. Santoni, C. por A. haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y á que ya han transcurrido los plazos en que hubieran podido hacerlo útilmente;

Por tales razones, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE :

10.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el treinta de junio de

mil novecientos veintiseis, por la Juan M. Santoni, C. por A., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dieciocho de febrero del mil novecientos veintiseis;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12. de la Era de Trujillo.

(Firmados) :- J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Copenhé, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por la Sociedad Anónima Bancaria Suceso-

mil novecientos veintiseis, por la Juan M. Santoni, C. por A., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dieciocho de febrero del mil novecientos veintiseis;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12. de la Era de Trujillo.

(Firmados) :- J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) :- Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohen, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por la Sociedad Anónima Bancaria Suceso-

res de J. de Lemos, institución comercial por acciones, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de septiembre del mil novecientos treintitrés, dictada en favor de la Señora Lucila de Lemos de Bohme;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos treintitrés, autorizando a la Sociedad Anónima Bancaria Sucesores de J. de Lemos, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia:

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados á partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, á pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 10. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, ó más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, á que en el expediente no consta que la Sociedad Anónima Bancaria Sucesores de J. de Lemos haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y á que ya han transcurridos los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE :

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el veintitrés de septiembre de mil novecientos treintitrés, por la Sociedad Anónima Bancaria Sucesores de J. de Lemos, contra sentencia de la Corte de Apelación, del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha doce de septiembre de mil novecientos treintitrés;

2o.—Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmado): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Se-

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE :

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el veintitrés de septiembre de mil novecientos treintitrés, por la Sociedad Anónima Bancaria Sucesores de J. de Lemos, contra sentencia de la Corte de Apelación, del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha doce de septiembre de mil novecientos treintitrés;

2o.—Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmado): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Se-

gundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez.

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por la Señora Mercedes Sánchez y Alardo, propietaria, domiciliada y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos treintidos, dictada en favor del Señor Rafael Alardo y Teberal;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha quince de abril de mil novecientos treintidos, autorizando a la Señora Mercedes Sánchez y Alardo, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabizando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 10. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que la Seño-

ra Mercedes Sánchez Alardo haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

R E S U E L V E :

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el quince de abril de mil novecientos treintidos, por la señora Mercedes Sánchez Alardo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha dieciocho de marzo del mismo año;

2o.—Ordenar, que la presente resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos cuarentidos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco. Raf. Castro Rivera.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Juan José Sánchez.—J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que mas arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Primer Sustituto

ra Mercedes Sánchez Alardo haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

R E S U E L V E :

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el quince de abril de mil novecientos treintidos, por la señora Mercedes Sánchez Alardo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha dieciocho de marzo del mismo año;

2o.—Ordenar, que la presente resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos cuarentidos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco. Raf. Castro Rivera.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Juan José Sánchez.—J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que mas arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Primer Sustituto

de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohn, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el señor Eligio Soñé Nolasco, agricultor, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha treintuno de octubre de mil novecientos veintiocho, dictada en favor del señor Juan Díaz;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos veintinueve, autorizando al señor Eligio Soñé Nolasco, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuase en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliera, en el término de un año

después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el señor Elijo Soñé Nolasco haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

R E S U E L V E:

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el diez y nueve de enero del mil novecientos veintinueve, por el señor Elijo Soñé Nolasco, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha treintiuno de octubre de mil novecientos veintiocho;

2o.—Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos cuarenta y uno, año 98° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

(Firmados):—J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Juan José Sánchez.—J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—Eug. A. Alvarez.